

LA DESINTEGRACIÓN DEL PATRIMONIO SEÑORIAL EN UN GRAN ESTADO VALENCIANO: EL MARQUESADO DE ELCHE

Antonio Gil Olcina *

Gregorio Canales Martínez *

Isabel de Castilla, a quien había otorgado el señorío de Elche su suegro Juan II, hizo donación perpetua del mismo, por Real Cédula de 24 de agosto de 1470, confirmada en 12 de marzo de 1481 por su marido, entonces ya rey de Aragón, al Comendador Mayor de León Gutierre de Cárdenas en recompensa a sus servicios, en particular de los prestados para el concierto del matrimonio regio. Protestó, sin éxito, la Villa de Elche. Años después, el señorío quedó vinculado al Mayorazgo de Maqueda, instituido por el expresado Gutierre de Cárdenas y su mujer Teresa Enríquez, el 28 de enero de 1503, a favor de su hijo Diego de Cárdenas, Adelantado de Granada, creado luego duque de Maqueda y marqués de Elche.

En 1567 la Villa promovió un largo pleito de reversión a la Corona, que fue denegada finalmente por sentencia del Supremo Consejo de Aragón el año 1699, con imposición de perpetuo silencio a la Villa, que no cejó (1). Ya en el último cuarto del siglo XVIII, Carlos III, por real decreto de 17 de marzo de 1779, “habiendo oído a los Fiscales y de acuerdo con el Consejo de Aragón (sic) se sirvió confirmarla declarando no haber derecho para que se renovara el pleyto de reversión como la Villa pretendía” (2).

Adscrito al vínculo de Maqueda, el señorío de Elche se transmitió por línea agnada de varón, hasta que, extinguida ésta, sucedió en aquél el noble portugués Raimundo de Lancaster y Manrique de Cárdenas, duque de Aveiro y Torresnovas; por enlace de su hija María Guadalupe de Lancaster con Manuel Ponce de León, sexto duque de Arcos, recayó en esta gran familia de la nobleza castellana, sólidamente afincada en Andalucía, el mayorazgo de Maqueda. Fruto de dicha unión fue

* Instituto Universitario de Geografía. Universidad de Alicante

Joaquín Ponce de León y Lancaster, entre otros muchos títulos, duque de Arcos, Nájera y Maqueda; a quien sucedieron, sucesivamente en ellos, sus hermanos Manuel y Francisco Ponce de León, Lancaster y Cárdenas, Manuel, Manrique de Lara. Heredera de este último fue María del Carmen Ponce de León, casada con Vicente Isabel Osorio de Moscoso, conde de Altamira y marqués de Astorga, finados en 1813 y 1837 respectivamente. Primogénito y sucesor en éstos y otros títulos resultó Vicente Pío Osorio de Moscoso y Ponce de León, quien, fallecido en 1864, había instituido, mediante testamento otorgado el año 1861, por únicos y universales herederos a los cuatro hijos habidos de su matrimonio con María Luisa de Carvajal y Queralt, hija de los duques de San Carlos; fueron aquéllos: María Cristina, duquesa de Sanlúcar La Mayor; María Rosalía, duquesa de Baena; María Eulalia, duquesa de Medina de las Torres; y José María Osorio de Moscoso, Carvajal, Ponce de León y de Queralt, duque de Sessa y de Montemar, marqués de Astorga, Elche, Velada y Poza, conde de Altamira y Trastámara, caballero del Toisón del Oro. Casó este último, en 1847, con S.A.R. la Infanta Doña Luisa Teresa de Borbón, hermana del rey consorte Don Francisco de Asís.

Baste esta sucinta y somera referencia genealógica para hacer patente el elevadísimo rango y preeminencia nobiliaria de los sucesivos titulares del marquesado de Elche, en cuyos apellidos y títulos queda entretejida la historia de los reinos peninsulares. Sobrepasada en importancia económica por la quiebra de la Casa de Osuna, la ruina de la de Altamira-Astorga cuenta también entre las principales sufridas por la gran nobleza española en el transcurso del siglo XIX. Dicha bancarrota comportó la extinción de la propiedad de raigambre señorial en el marquesado de Elche, uno de los mayores señoríos valencianos.

Las rentas del dominio directo y otras percepciones dominicales

A diferencia de la gran mayoría de estados valencianos, el dominio directo no genera en el marquesado de Elche la partida más cuantiosa de ingresos, superada tanto con la participación en diezmos como por las regalías (3). Las rentas totales, necesariamente crecidas, no deben enmascarar su condición de señorío relativamente poco productivo a mediados del XVIII; de ello es responsable, además de la abundancia de tierras francas, la carencia en las parcelas enfitéuticas de partición de frutos, tan sólo existente en la colonización dieciochesca del carrizal de Bassa Llarguera (4).

Los cuadros I y II recogen la composición de las rentas señoriales en los términos de Elche, con la Universidad de San Juan, y Crevillente.

La insólita modestia de las rentas emanadas del dominio directo obedece a la expresada ausencia de partición de frutos y a los moderados réditos de los censos, fijados en 6 dineros/libra (2,50%) para las propiedades censidas de antiguo a cristianos viejos y en 8 dineros /libra (3,33%) de valor estimado en las parcelas establecidas a raíz de la expulsión de los moriscos. Hay que matizar, sin embargo, que el

canon a metálico, luego fuertemente desvalorizado, resultaría al comienzo una exigencia particularmente ingrata a los enfiteutas por la gran aleatoriedad de las cosechas, muy supeditadas, aun en el regadío deficitario del Vinalopó, a la escasez y elevada irregularidad de las precipitaciones. Es preciso encarecer, además, que los pechos, no sujetos a revisión, sí lo estaban, por contra, a la erosión causada por la inflación, que mermaba progresivamente su valor efectivo. Tan sólo los laudemios, cuyo cobró en términos reales garantiza, en gran medida, el derecho de fadiga, crecen a medida que aumenta el precio de la tierra; se trata de décimas en ventas y permutas, reducidas a la mitad en las divisiones entre herederos, si bien esta rebaja “no está pactada en los Capítulos de establecimiento, pero es costumbre inmemorial, y por la misma están libres de esta carga aquellas propiedades que el Poseedor deja señaladas a sus Herederos en la última voluntad autorizada” (5). Añadamos que tampoco se percibía el laudemio sobre donaciones a hijos por razón de matrimonio ni en las destinadas a patrimonio eclesiástico con motivo de ordenación *in sacris*; se registra, en cambio, el pago de quindenios satisfechos por bienes amayorazgados o amortizados por instituciones religiosas.

Tal y como se ha indicado, la principal fuente de ingresos era el cobro del terciodiezmo, gracias a la contribución del olivar, cereales y barrilla. Cabe, empero, advertir que, a excepción del carnaje, todas las cosechas diezmaron por bajo del décimo, en las proporciones siguientes: doceava parte de cereales y vino, treceava de aceituna y dieciseisava de barrilla (6). Salvo Asprillas, donde los diezmos eran de los Santacilia y el marqués recibía tan sólo 14 reales de plata y 6 dineros, en el resto del término de Elche y en Crevillente correspondía a la señoría el terciodiezmo (7).

Tras la participación en diezmos, el segundo capítulo de ingresos en orden de importancia eran las regalías, que gravitaban sobre todos los vasallos e incluían, aparte de las usuales, otros derechos exclusivos, prohibitivos y privativos poco comunes, inherentes a la condición de recompensa excepcional que revistió la donación del señorío a Gutierre de Cárdenas. Entre éstos son de destacar el monopolio de pesca en la albufera de Elche y los de aduana, peso y medida; el de aduana, que era junto con el citado de pesca el más rentable, consistía en el derecho al cobro del 5% sobre el importe de los géneros vendidos en la Villa de Elche y en seis reales de vellón por cada carga de estera de junco extraída de la de Crevillente. A diferencia de las anteriores, alguna regalía era poco menos que simbólica y carecía de trascendencia económica; tal sucedía con el denominado Ayunque de Herrero, del que se ignoraba su origen y “siendo tal la alhaja como ella misma lo dize, no merece detenerse en ella” (8).

CUADRO I
RENTAS DEL DUQUE DE ARCOS Y MAQUEDA EN LA VILLA DE ELCHE
Y UNIVERSIDAD DE SAN JUAN
(en reales de plata y dineros)

	<u>1751</u>	<u>1754</u>	<u>1755</u>	<u>1761</u>	<u>1763</u>	<u>1764</u>	<u>1765</u>
Pechos de la Villa	23.121-8	23.680-8	23.680-8	23.410-5	23.424-1	23.430-5	23.509-12
Pechos de la Universidad de San Juan	27.927-9	28.195-7	28.195-7	28.032-7	28.025-1	25.225	25.303-9
Décimas de la Villa	4.242-15	3.719-10	3.562	8.756	6.203	8.550	9.018-15
Décimas de la Universidad de San Juan	2.908-8	4.208-5	4.012				
Hierbas	2.250	1.800	1.800	3.500	3.750	2.500	4.001
Agua domingos (Marchena)	5.607-11	5.050	3.670-14	5.383	5.461-13	4.990	5.009-10
Sosa de Santa Pola	240	240	240	240	240	240	1.953-3
Dehesa de Santa Pola				500			1.250
1/6 cebada Almarjal					992		
1/4 salicor Almarjal					6.500		
Terciodiezmo del camaje	2.580	2.095-1	2.247-8	3.645-12	3.607-14	2.576-12	3.918-12
Terciodiezmo del vino	1.134	1.425-1	1.125	1.754-15	716-20	1.097-13	1.777-11
Terciodiezmo de los higos	1.495-11			3.200	640	1.973-9	1.778
Terciodiezmo de la barrilla	2.697-12	2.500	2.900	3.758-4	7.585	7.543-6	17.671-6
Terciodiezmo del aceite	23.158-6	12.550	14.490	13.630	5.010	17.290	675
Terciodiezmo del trigo	2.011-11	4.1245	3.450	1.567-12	1.288	7.174-11	5.335-2
Terciodiezmo de la cebada	13.398-10	8.640	13.336	6.950	5.722	17.033	18.492
Participación diezmos de Asprillas	14-6	14-6	14-6	14-6	14-6	14-6	14-6
Terciodiezmo del salicor				636-14	720	2.297-10	1.873-4
Casas quintas	451-2	451	302				

Censos redimibles	83-12	83-12	83-12	83-12	50-12	50-12	50-12	50-12
Tenería								
Media tanda caldera jabón	70							21
Pesca de la Albufera	13.517-12	10.255-15	10.255-15	13.674-19	13.674-10	13.674-10	13.674-10	120
Aduana	11.500	17.525	11.977-12	17.782-11	7.800			12.100
Peso y medida	1.479-13	1.159-8	1.159-8	1.465-11	1.465-11	1.612-12	1.612-12	1.612-12
Ayunque de herrero	12	12	12	12	12	12	12	12
Tienda de Santa Pola	1.402-15	1.467	1.000	1.244-15	875	1.312-12	1.312-12	1.312-12
Horno y panadería de Santa Pola	1.402-15			1.244-15	750	960-12	960-12	960-12
Mesón y parador de Santa Teresa	1.000	750	750	1.117-12	1.117-12			240
Almazara Universidad de San Juan	745			103		200		
Horno San Juan	1.225	950	930	550	550	700	700	1.000
Horno Calle Nueva	1.432	930	820	700	700	820	820	1.300
Horno Puerta de la Rambla	1.001-14	650	815	530	500	550	550	970-7
Horno Solares	1.241-13	850	820	600	570	808-12	808-12	1.020
Horno Santa Teresa		430	420	378-13	320	280	280	550
Horno y casas accesorias	1.127-15	1.060	920	548-15	400	400	400	532-8
Otro horno	542-15	300	350	570	570	1.089	1.089	1.275
Tienda abajo de San Juan	2.800				3.210	4.620	4.620	5.509
Tienda arriba de San Juan	1.212-12				1.300	1.876-11	1.876-11	1.815
Taberna de abajo de San Juan	1.415				1.500	2.505	2.505	2.300
Taberna de arriba de San Juan	600				500	1.093-11	1.093-11	1.089
Panadería de abajo de San Juan					1.100	1.580	1.580	1.705
Panadería de arriba de San Juan					1.210	1.400	1.400	1.605
Total	146.060-5	135.138-2	133.339-5	145.646-11	140.985	158.281-10	158.281-10	158.682-9

CUADRO II

**RENTAS DEL DUQUE DE ARCOS Y MAQUEDA
EN LA VILLA DE CREVILLENTE**

(valores medios del quinquenio 1776-80, en reales de plata y dineros)

Pechos	19.600	Terciodiezmo del trigo	4.551-11
Terciodiezmo de la cebada	9.204-15	Terciodiezmo del aceite	40.091-9
Terciodiezmo del vino	6.818-12	Terciodiezmo de la barrilla	10.574-13
Terciodiezmo del carnaje	621-11	Terciodiezmo de hoja de morera	90
Terciodiezmo de cominos y matalauva	245-8	Terciodiezmo del maíz	24-13
Horno del Castillo	1.492	Horno de la Villa	1.262-12
Horno del Arrabal	1.873-6	Horno de Santa Anastasia	1.964-13
Horno de San José	2.024-9	Horno del Puente	1.040-11
Mesón	1.589-11	Taberna	452-12
Tienda de la Villa	2.500	Tienda del Arrabal	12.628
Tienda del Arrabal de Sta. Teresa	840	Tienda de San José	1.290
Almazara del diezmo y tinajeros	1.602	15 Almazaras	16.719-8
Molino harinero de Arriba	3.299-1	Molino harinero de Enmedio	2.677
Molino harinero de Abajo	3.159-3	Derecho de Aduana	6.800
Peso y medida	2.447-12		

RESUMEN:

Pechos	19.600
Terciodiezmos	72.223-3
Regalías	54.072-7
	<hr/>
	145.895-10

Fuente: Razón por menor de la villa de Crevillente, de sus regalías, terrenos, aguas, población y demás frutos, 1784, A.M.E., Leg. H/29, núm. 11.

En resumidas cuentas, el grueso de los ingresos del marquesado de Elche se recaudaba por conceptos extraños al dominio directo, de ahí la singular repercusión económica de la abolición de regalías y supresión de diezmos. Recordemos ahora, antes de referirnos a dicho efecto, que el presupuesto de gastos, donde se incluían, entre otros, los de gobernación, administración, patronatos, servicio de la deuda y atenciones militares, resultaba muy elevado, con montos respectivos, para los años 1753 y 1764 en la Villa de Elche y Universidad de San Juan, de 90.647 y 90.184 reales de plata (9).

Incorporación de jurisdicciones, abolición de regalías, supresión de mayorazgos y anulación de diezmos

Esta serie de disposiciones concurren para agravar aún más, si cabe, la precaria situación del patrimonio de la Casa de Altamira-Astorga y redujeron drásticamente las percepciones dominicales en el marquesado de Elche.

El trascendental decreto de 6 de agosto de 1811 tuvo amplia y negativa repercusión en la hacienda señorial, tanto a través de la extinción de la propia jurisdicción como de la abolición de los derechos exclusivos, privativos y prohibitivos inherentes a aquélla. La vigorosa oposición antiseñorial latente se manifestó de inmediato en la cerrada negativa de los enfiteutas a satisfacer todo tipo de los derechos denominados solariegos. Tal y como resalta Moxó, la primera gran controversia jurídica en torno a la aplicación del susodicho decreto se planteó en el marquesado de Elche, cuyo titular, el marqués de Astorga y conde de Altamira, que había presidido la Junta Central, hubo de recurrir ante la Audiencia de Valencia un auto de la Justicia de Elche que exigía la presentación de los títulos acreditativos del origen de las prestaciones, como requisito indispensable para que pudiese, en su caso, el marqués continuar percibiendo aquéllas a las que se reconociese carácter territorial. Ante la singular trascendencia de la cuestión, la Audiencia, con fecha 19 de septiembre de 1812, elevó consulta a las Cortes acerca del sentido y recta interpretación del artículo 5º del referido decreto y sobre la presentación de títulos (10).

El Tribunal Supremo, conformándose con el informe de su Fiscal, dictaminó, si bien no por unanimidad, que: 1º Los señores no estaban obligados a presentar títulos de su derecho a las prestaciones, no debiendo cesar éstas, hasta que se declaren en juicio hallarse abolidas... 2º Que al poseedor le basta la posesión para conservar la cosa, incumbiendo a los pueblos demandantes la prueba de que aquél no posee en justicia. 3º Que los señores territoriales y solariegos habían pasado a ser de la misma clase que los demás propietarios, debiendo en consecuencia ser respetados sus derechos en el mismo grado...” (11). En consecuencia, eran los pueblos quienes para interrumpir el pago de los derechos señoriales debían probar su carácter ilegal, y, a un tiempo, al amparar al marqués de Elche en el disfrute de los reclamados por aquél como solariegos, admitía el alto tribunal la pervivencia del elemento territorial en los antiguos señoríos jurisdiccionales. Todo fue en vano, ya que, a raíz del decreto de 6 de agosto de 1811 y, después, durante el trienio liberal los enfiteutas, que se habían negado al pago de las prestaciones emanadas de los *establiments*, tachándolas de meras infurciones señoriales, reafirmaron dicha postura al término de la década absolutista; no parece mera casualidad que los últimos Libros de Hacienda del marquesado se confeccionen en 1836. De este modo los censos enfiteúticos quedaron reducidos por doquier a un *ius in re aliena* vacío e ilusorio, desprovisto de consecuencias económicas.

Más dañina aún resultó la desaparición de regalías, que nutrían el segundo capítulo en importancia, tras el terciodiezmo, del presupuesto de ingresos. Transcurrido un cuarto de siglo, el real decreto de 29 de julio de 1837, cuyo artículo 1º declaraba

suprimida “la contribución de diezmos y primicias y todas las prestaciones emanadas de los mismos”, vino a dar el golpe de gracia a la hacienda señorial, que vio así desaparecer sucesivamente en la primera mitad del siglo XIX las percepciones que componían la casi totalidad de los ingresos.

Es de subrayar, por último, que, en la situación de bancarrota que padecía la Casa de Altamira-Astorga, el real decreto de 30 de agosto de 1836, al restablecer el de Cortes de 27 de septiembre de 1820, publicado como ley en 11 de octubre de ese año, que suprimía las vinculaciones de toda especie, abrió paso a la progresiva y rápida liquidación de los residuos de propiedad señorial en el marquesado de Elche.

Transferencia y redención de censos enfiteúticos

Con fecha 2 de abril de 1851 el escribano de Madrid Mariano García Sancha autorizó una escritura de cesión y renuncia recíproca entre Don Vicente Osorio de Moscoso y Ponce de León, marqués de Astorga, conde de Altamira y duque de Montemar, entre un sinfín de títulos, de una parte, y de otra Don Francisco Estrada, abogado y, con anterioridad, oficial de la primera Secretaría de Estado. En virtud de dicho instrumento notarial, ambos comparecientes otorgaron: “Que el Sr. Don Francisco Estrada cede y renuncia a favor del Excmo. Sr. Conde compareciente para sí, sus hijos y sucesores al derecho y acciones que pudiera darle la citada escritura de nueve de Setiembre de mil ochocientos treinta y cuatro, sin reserva ni limitación de ningún género, tanto por su persona propia, como en concepto de heredero único y universal de su difunta esposa Da. Carmen Agundez y Yanguas; y el Excmo. Sr. Conde de Altamira en consideración a esta renuncia y cesión, da, vende y transmite libremente y por esta causa onerosa al Sr. Don Francisco Estrada en pleno dominio, para sí, sus hijos y herederos todos los censos que han pertenecido y pertenecen al patrimonio y casa de S.E. en la Baronía de Aspe y Marquesado de Elche, Crevillente, etcétera con los demás pueblos de su agregación en la Provincia de Alicante, antiguo Reyno de Valencia, ya procedan del dominio mayor territorial que corresponde a S. E. en dicha Baronía y Marquesado, ya sean enfiteúticos, o ya tengan cualquier otro origen, naturaleza y denominación, sin límite ni reserva de ninguna clase: pues S. E. vende y cede al Sr. Estrada todos los expresados censos que deven pagar los poseedores de las tierras sitas en los términos de los citados Pueblos, y los de las casas y todos los demás, en reconocimiento del primitivo dominio, en cuya virtud recibieron lo que poseen por establecimiento ó de cualquiera otra forma, y en su consecuencia disponiendo como de cosa propia podrá el Sr. Estrada vender, redimir, permutar, establecer de nuevo, cambiar, alterar, reclamar la reversión de las fincas acensuadas por falta de cumplimiento de los censatarios a llevar sus obligaciones y disponer de ellos como de su absoluto dominio, así en los capitales que representan como en sus réditos. Asimismo cede, vende y enagena en consideración de la expresada renuncia que hace el Sr. Estrada los considerables atrasos que hay contra dichos censatarios a lo que se ha dado lugar por la complicación que ha producido en la administración de la casa de S. E. las complicadas testa-

mentarías del Abuelo y padre de dicho Excmo. Sr., las intervenciones así de acreedores como judiciales y otras graves razones, pues dichos atrasos van también comprendidos en la presente cesión al Sr. Don Francisco Estrada” (12).

Es de notar, en principio, que no era la primera operación de esta naturaleza a que se había visto obligada, por sus agobios económicos, la Casa de Altamira-Astorga en el marquesado de Elche. Casi medio siglo antes, el 29 de diciembre de 1807, se habían enajenado al Intendente Don Manuel Ruiz García de la Prada los censos correspondientes a la partida de Armarjales, que había sido objeto de colonización, a imitación de las Pías Fundaciones del Cardenal Belluga y antes que mediara el siglo XVIII, por Don Francisco Ponce de León, Lancáster y Cárdenas, duque de Arcos, Maqueda y Nájera (13).

El fundamento general de esta venta a García de la Prada como de la transferencia a Estrada era la insostenible situación financiera de la Casa de Altamira-Astorga y la práctica imposibilidad de disponer de numerario para hacer frente a obligaciones de mucha consideración. La causa inmediata de la segunda cesión quedaba bien explícita en la motivación de la expresada escritura de 2 de abril de 1851, donde consta que “el Sr. Don Francisco Estrada en virtud de lo estipulado en la escritura de nueve de Setiembre de mil ochocientos treinta y cuatro otorgada por el anterior Excmo. Sr. Conde de Altamira padre del Sr. otorgante del mismo título, ha hecho reclamaciones de gran consideración contra la Casa de Altamira por la Dote de su Sra. esposa Da. Carmen Agundez y Yanguas hija política de S. E. difunto, y deseando los dos Sres. comparecientes terminarlas de una manera amistosa, cerciorados de su respectivo derecho han convenido en transigir como por la presente escritura transigen dichas reclamaciones “ (14). Fallecido el 31 de agosto de 1837 el anterior conde de Altamira y marqués de Astorga Don Vicente Isabel Osorio de Moscoso, finada asimismo Doña Carmen Agundez y Yanguas, era su viudo, Don Francisco Estrada, quien reclamaba la dote a que se había obligado su suegro en 1834, aún por satisfacer en 1851.

Jurista como era y profesional avezado de la administración pública, no cabe suponer que Don Francisco Estrada desconociese el carácter evanescente del dominio directo en los antiguos *establiments* señoriales, y, en consecuencia, la causa esencial del impago generalizado y pertinaz de los derechos enfitéuticos (15); sobradamente debía saber que la justificación de dichos retrasos incluida en la expresada escritura era insuficiente y enmascaraba la realidad, por más que las causas aducidas sí resultasen indicativas de la situación enmarañada y de quiebra virtual en que se hallaba una de las primeras casas de la Grandeza.

Sin duda, Estrada fue consciente de la dificultad que entrañaba sacar algún provecho de unos censos que, a pesar de todos los pronunciamientos legales favorables, carecían de efectividad real; pero debió valorar asimismo que, dado el grado de endeudamiento que soportaba la Casa de Altamira-Astorga, esta transacción representaba casi la única oportunidad de lograr algún tipo de compensación. De la dificultad del proceso de redención y cobro de atrasos eran, por supuesto, perfectos

concedores los administradores del patrimonio señorial, que debieron, con toda probabilidad, sugerir la dación en pago de un dominio directo huero e inoperante, reservando, en cambio, las propiedades que restaban a la Casa en pleno dominio, que eran, fundamentalmente, aparte de la hipotecada casa de la señoría o palacio de Elche, los locales e instalaciones donde antaño se percibían las regalías.

Ponderados los susodichos condicionamientos, no extraña el tenor de la circular dirigida sin pérdida de tiempo, en julio de 1851, por Don Francisco Estrada “A los censualistas (sic) que fueron del Excmo. conde de Altamira en el Marquesado de Elche”, cuyas cláusulas eran las siguientes:

1º. A todo Censualista que se presente voluntariamente hasta 31 de Agosto prócsimo venidero, se le condonan todos los atrasos y dos 3as. partes del capital del Censo; la 3a. parte restante la pagará en el acto, ó en cortos plazos sin interés ninguno, conforme a sus circunstancias, quedando libre y redimido de toda obligación para siempre jamás.

2º. Las mismas utilidades se conceden a los que se presenten en todo el siguiente mes de Setiembre, pero por la dilación, se les ecsijirá una anualidad de los atrasos.

3º. Los gastos y derechos que se ocasionen son de cuenta de los censualistas.

4º. Todos los que quieran aprovecharse de estas ventajas, pueden presentarse a mi apoderado general el Licenciado D. Bonifacio Amorós, o a cualquiera de los cuatro escribanos de Elche, quienes les instruirán de los pormenores.

5º. El 1 de Octubre usaré de mi derecho demandando ante los Tribunales a los no presentados, por la totalidad de censos y atrasos” (16).

Como prueba evidente de las serias dificultades con que tropezó el criterio de realización del elemento solariego por parte de Estrada, es de resaltar que las condiciones de redención susodichas fueron renegociadas, obteniendo los censatarios la posibilidad de, tras el reconocimiento del dominio directo cedido a aquél por el conde de Altamira, marqués de Astorga y Elche, efectuar el rescate en el plazo de diez años. Entre 1851 y 1855 se acogieron a esta moratoria, en Elche y San Juan, 69 enfiteutas, que declararon la posesión del dominio útil de 473,5729 hectáreas, añadiendo que ellos mismos u otros diferentes lo hicieron por 34 hilos, una cuarta y media hora de agua en la acequia de Marchena, así como por 38 casas, 2 solares y 3 almazaras, cuyos dominios, en su práctica totalidad, habían consolidado al concluir el año 1865.

A través de los correspondientes protocolos notariales (17), ha sido posible documentar fehacientemente y con detalle la respuesta a la circular de Don Francisco Estrada de los antiguos enfiteutas de la Casa de Altamira-Astorga en el término de Elche y Universidad de San Juan, cuyas propiedades radicaban primordialmente en el ámbito de esta última, de manera que los predios censidos se situaban mayoritariamente en la partida de Magram y las porciones de agua perenne correspondían a la acequia de Marchena. En una visión de conjunto cabe afirmar que el efecto del susodicho llamamiento no fue, desde luego, completo, pero sí con-

siderable, con un carácter fuertemente selectivo, ya que no dejaron de hacerse eco del mismo los principales censatarios, entre los que se contaban los primeros interesados en la tanda de Marchena, cuyos derechos de aguas fueron redimidos en su práctica totalidad.

Durante el período 1851-1865 ciento ochenta y cuatro enfiteutas, de los cuales 105 tenían establecidas porciones de agua y 165 tierras, redimieron el dominio directo y lo consolidaron con el útil de predios rústicos, derechos de agua, viviendas y ciertas instalaciones industriales, por importe global de 242.242 reales y 28 maravedís. En cualquiera de las categorías de propiedad indicadas las redenciones se concentran fuertemente en los dos primeros años, es decir, 1851 y 1852, mientras los restantes, con la salvedad de 1853 que conserva aún apreciable incidencia en el rescate del señorío solariego de tierras, poseen carácter puramente accesorio y complementario.

No puede sorprender que los enfiteutas de mayor consideración resultasen particularmente sensibles al ofrecimiento de Estrada, y ello por una serie de causas que actuaban de consuno. No se trataba, en efecto, tan sólo de mayores disponibilidades sino de la conveniencia de consolidar dominios y evitar que el nuevo censalista pudiese ejercitar contra ellos la acción de comiso por impago o una demanda judicial para restablecer en plenitud el dominio directo que legalmente, sin duda alguna, poseía. Obviamente los principales censatarios debían sospechar, con todo fundamento, que si Estrada recurría a la vía judicial, lo haría en primer término contra ellos. Baste subrayar, en este orden de cosas, que, de los 242.242 reales y 28 maravedís, 71.960 reales, es decir, el 29,70 % del total fueron satisfechos por los doce enfiteutas cuyos pagos excedieron individualmente de 4.000 reales. A la cabeza de todos ellos figuró Trinidad Soler que, por el rescate del señorío territorial y solariego sobre 26,0598 hectáreas y 12 hilos, 2 horas y 15 minutos en la tanda de Marchena, abonó 12.000 reales. En segundo lugar venía Gerónimo Brotons Martínez, que rescató el dominio directo de 53,4538 hectáreas, medio hilo de agua, 1 casa y 1/2 almazara por la suma total de 8.430 reales y 30 maravedís. A considerable distancia de ambos quedaba, con 4.211 reales y 16 maravedís, el enfiteuta con mayor superficie, Juan Fernández Martínez, titular del dominio útil de 55,7590 hectáreas, 1 hilo, 2 cuartas, 1 hora y 1 minuto de agua, 2 casas, 1 solar, 1 almazara y 4/5 partes de otra.

Unos pocos datos concernientes a aguas perennnes, tierras y propiedad urbana establecidos permiten completar esta visión de conjunto. Las porciones de agua, en este caso de la acequia de Marchena, constituían una propiedad más valiosa y apetecida que la tierra; de ahí que los titulares de su dominio útil acudieran presurosos a consolidarlo con el directo. Ciento cinco censatarios redimieron 316 lotes, que totalizan 133 hilos, 2 horas y 45 minutos, prácticamente la tanda de Marchena, que ascendía a 138 hilos. Añadamos la notable concentración del dominio útil de la acequia de Marchena, que se transformó en pleno con la adición del directo. Tal y como se ha anticipado con carácter general, las redenciones se acumulan en el bie-

nio 1851-1852, al punto que en ese período 75 censatarios rescataron el dominio directo de 106 hilos, 2 horas y 30 minutos.

La extensión de tierra para la que se ha documentado consolidación de dominios por vía de redención fue de 1.891,6575 hectáreas que, repartidas en 1.090 lotes, pasaron en pleno dominio a 165 propietarios. La primacía en dichas operaciones, tanto por número de censatarios (108) como de superficie (1.377,0906 ha.), pertenece indiscutiblemente al bienio citado; el año 1853 registra también una actividad apreciable (16 censatarios y 218,8755 ha.), mientras los doce restantes conocen, en conjunto, el rescate del dominio directo de 373,7384 hectáreas por 41 censatarios. En cuanto a propiedad urbana, ochenta y ocho enfiteutas consolidaron dominios sobre viviendas, quince almazaras, ocho solares y un horno, distribuido todo ello en 142 lotes.

Sin embargo, tal y como se ha indicado, un número considerable de pequeños y medianos enfiteutas dejaron, por una u otra razón, de acogerse a la oferta de Estrada, continuaron como propietarios fácticos y acabaron consolidando los dominios por desaparición registral del directo o prescripción legal.

Con posterioridad a 1865, en los libros del Registro de la Propiedad de Elche aparecen referencias al señorío territorial o solariego sobre tierras, fincas urbanas y, muy raramente, porciones de agua que, por no haberlo redimido, continuaban sujetas al mismo. Sin embargo, tal y como había ocurrido de hecho, las menciones de aquél acaban también por desvanecerse y desaparecer de los libros registrales, de los que hemos espigado algunos ejemplos.

Así, en la primera inscripción, el año 1866, de 5 tahúllas $\frac{1}{8}$ y 18 brazas del partido de Algorós consta literalmente; “esta finca según el registro antiguo se halla sujeta al pecho ánuo (que no se expresa) que acaso se pague a Don Francisco Estrada”. En otra posterior de 1879 se repite que “esta finca según el registro antiguo se halla sujeta al pecho ánuo (que no se expresa) que acaso se pague a Don Francisco Estrada o a sus herederos”, y, por último, en otra de 1893 se afirma que la finca “no aparece gravada” (18).

También en primera inscripción, el año 1865, de 4 tahúllas $\frac{2}{8}$ y 16 brazas del mismo partido de Algorós, se dice: “esta finca se halla sujeta al patrimonio de este marquesado con pecho anuo de un real, once dineros y cinco octavos”. Dicha carga se mantiene formalmente en 1910, y es, en otro asiento de 1927 cuando se señala que la finca “no tiene cargas” (19). Arrastrada, al igual que las anteriores, de la Contaduría de Hipotecas, la inscripción, en 1867, de una parcela de 22 tahúllas, $\frac{1}{8}$ y 18 brazas del partido del Derramador, recoge que “esta finca se halla sujeta a su excelencia”, referencia que se mantiene, en 1897, con motivo de una segregación y en dos compraventas efectuadas un año más tarde, pero no perdura en 1940, cuando se afirma que la finca “no tiene cargas” (20).

En la inscripción registral de media cuarta de agua de la acequia de Marchena, realizada en 1867, se hace constar que dicha finca “se halla sujeta” (21). Con motivo de una venta, en 1876, se remite al primer asiento en estos términos: “su estado

de cargas y demás circunstancias constan de la inscripción primera que antecede” (22). Un año después se afirma que “esta finca según de las que procede no se halla afecta a carga alguna “. Sin embargo, el gravamen reaparece en 1890 con la frase “cuyo estado de cargas y demás circunstancias constan de la inscripción primera que antecede”. Para desaparecer en 1920 con la indicación de que dicha posesión “no tiene cargas” (23).

Asimismo en primera inscripción (1866) de una casa de la Universidad de San Juan se lee: “esta finca resulta tenida a la Señoría directa de este Marquesado con luismo y fadiga y censo perpetuo en cada un año de un real y quince dineros y libre de otro gravamen”. Dicho pecho figura también en un asiento de 1871. En una tercera inscripción, fechada en 1884, se declara que “esta finca aunque en el título se dice está tenida al Señorío directo de este marquesado con luismo y fadiga y censo perpetuo de un real y quince dineros en cada año, caducó ya este censo por prescripción” (24). A pesar de ello, la referida carga reaparece en 1898, y es ya en 1920 cuando se hace constar definitivamente que la finca “no tiene cargas” (25).

Transferido, como se ha indicado, a Don Francisco Estrada el señorío territorial o solariego del marquesado, su extinción se produjo por la doble vía de redención del dominio directo o prescripción del mismo.

De Crevillente, villa enteramente despoblada a raíz de la expulsión de los moriscos, por revestir entonces dicha condición su vecindario, no hemos hallado documentación relativa al rescate del dominio territorial, a pesar de que la práctica totalidad de afincados en su término eran legalmente pecheros, y, mediante circular de 27 de julio de 1851, habían sido requeridos por Estrada en los términos siguientes: “..Soy generoso no por falta de título ni derecho, sino porque quiero serlo, sin necesidad de dar otra satisfacción, los que no aprecien esta generosidad no la merecen. Por último aquí no se trata de ninguna fuerza, los que por su voluntad quieran redimirse para siempre, ponerse a cubierto de lo que pueda suceder un día, adquirir para sí y sus descendientes, la propiedad absoluta de las fincas, á tan pequeña costa como la que pido, vengan a la transacción. Los que esto no quieran aprestense para el pleito, los jueces dirán de qué parte está la razón, la justicia, el derecho y la prudencia: a nosotros no nos incumbe fallar.

Aquí advierto que no hay sugeto por pobre, por recargado que esté de familia, que no deba presentarse; yo lo considero todo y no quiero afligir a ningún infeliz, lo que si me propongo es redimir á todos de un gravamen que tarde o temprano habrían de pagar.

Los que en Elche quieran transigir se pueden presentar a.....; los de Crevillente lo pueden hacer al alcalde D. Antonio Quesada ó al licenciado D. José Lledó, y todos a mi mismo: se les enterará de varios detalles que he estudiado para proporcionar a los que se presenten la mayor economía posible en los gastos.

Transcurrido los meses de Agosto y Setiembre próximos pondré mi demanda contra los que no transijan, por la totalidad de censos y atrasos sin rebaja ni perdones” (26).

A través del Registro de la Propiedad sí tenemos noticia fehaciente de que, al producirse la apertura del mismo en 1 de enero de 1863 y después, subsistían legalmente censos enfitéuticos, cuya titularidad no se atribuye, en ningún caso a Francisco Estrada, sino a la Casa de Astorga, tal y como recogen los ejemplos expuestos a continuación.

Así, en 1863, aparece, referida a una heredad de 4 tahúllas, 1 octava y 16 brazas de tierra blanca con riego, la mención literal siguiente: “Esta finca aparece afecta al patrimonio del Excelentísimo Sr. marqués de Astorga, con censo anuo, luismo y fadiga, manifestando el vendedor que desde que posee dicha finca (la compró en 1843), no ha satisfecho ningún censo, ni se le ha pedido por ninguna persona, ignorando la causa, estando libre de otro gravamen según el título” (27). Dicha referencia se mantiene en una inscripción de 1882 y en otra del año 1900, para desaparecer en 1926, en que aparece “libre de cargas” (28).

También en la primera inscripción, el año inaugural de 1863, de una finca rústica de 12,5 tahúllas de secano arbolado, se dice que “está gravada con la carga de directa señoría, luismo y fadiga a que están tenidas dichas tierras en cada un año de un real y dos cuartos de dinero de plata, que ha de pagar desde el día de Navidad del año 1824 en adelante, sin que tenga sobre sí otro gravamen” (29). Sin que falte alguna contradicción entre inscripciones posteriores, en la 5ª, efectuada el 29 de mayo de 1871, se hace constar que “esta finca no resulta gravada según la inscripción que antecede” (30), sin que figure ya mención alguna en inscripciones posteriores.

También una hora de agua sin tierra en cada tanda de la acequia común de regantes de Crevillente aparece, en 1863, “sugeta al patrimonio de Su Excelencia en el folio 15 v. de los asientos de 1831, no constando en él la clase de gravamen, capital ni pensión, ni resulta otra carga sobre ella, ni sobre la otra media hora de agua (que con otra igual porción) que forman esta finca, y según el nuevo título tiene carga de directa señoría, luismo y fadiga a que está atendida dicha hora de agua, al patrimonio del Excelentísimo Sr. marqués de Astorga, con censo perpetuo en cada un año, de seis reales y seis dineros moneda corriente; esto es, tres reales, tres dineros cada media hora, cuyo censo le corría a la vendedora Francisca Más Davo desde el día de Navidad próximo siguiente al otorgamiento de la escritura de compra (la finca fue comprada por medias horas en 1831 y 1832), manifestando así mismo que desde que posee la indicada hora de agua, no ha satisfecho censo, ni se le ha pedido por ninguna persona, ignorando si es porque no debe pagarse o por cualquier otro motivo” (31). Tras mantenerse esta mención en dos asientos posteriores, ya en el siguiente, de 1871, se afirma “cuya libertad de cargas y demás circunstancias constan de inscripción tercera que antecede” (aunque en ella sí aparece gravada), y esta anotación se repite hasta una de 1893, donde consta que “no aparece gravada” (32).

Otras muestras podrías aducirse; las que anteceden, por su riqueza de contenido y significación, no precisan comentario. Sintetizan, al menos, una parte del proceso que condujo a la extinción de un dominio directo que, al amparo del Antiguo Régimen, era eminente y, falto de éste, careció de eficacia, aunque perdurase, evanescente, por más o menos tiempo, en escrituras públicas y asientos registrales.

Enajenación de los últimos residuos de propiedad señorial

Abolidas las regalías, suprimidos los diezmos y cedido el dominio mayor y directo de los bienes establecidos, no restaron a la Casa de Altamira-Astorga, en su marquesado de Elche, sino inmuebles que poseía en plenitud de derechos. Además de la casa-castillo de Crevillente y de la casa-palacio de Elche, consistían éstos en algunos solares, viviendas, generalmente en mal estado, y el grupo más nutrido lo integraban instalaciones (almazaras, molinos, hornos y panaderías) donde, hasta su extinción, se habían percibido los correspondientes derechos señoriales. De estos locales procedían, básicamente, las rentas que, a mediados del XIX, obtenían los marqueses en su antiguo estado. A través de protocolos materiales, se han documentado los arrendamientos cuyos alquileres percibió la Casa de Altamira-Astorga en Crevillente, durante el período 1851-1861, con el detalle que muestra el cuadro III.

Tal y como se ha indicado, entre los vínculos y mayorazgos que recayeron en la Casa de Altamira-Astorga se hallaba el fundado por Don Gutierre de Cárdenas y su esposa Doña Teresa Enríquez en cabeza de su hijo primogénito, el 28 de enero de 1503, en virtud de las autorizaciones que les fueron otorgadas por los Reyes Católicos Fernando e Isabel en 20 de junio de 1482 y 27 de enero de 1503; a dicho mayorazgo adscribieron con las villas y fortalezas de Maqueda, Torrijos, San Silvestre y otras en el reino de Toledo, las de Elche, Aspe y Crevillente en el reino de Valencia.

Restablecidas por real decreto de 30 de agosto de 1836 las disposiciones desvinculadoras, Don Vicente Pío Osorio de Moscoso y Ponce de León, conde de Altamira y marqués de Astorga y Elche, entre otros muchos títulos, adquirió, como inmediato sucesor, tras el fallecimiento de su padre Vicente Isabel Osorio de Moscoso, la mitad reservable de los bienes que constituían su herencia, quedando igual parte de libre disposición para los herederos, y, al ser uno de ellos el nuevo conde de Altamira, obtuvo por ambos conceptos las cuatro sextas partes del caudal, correspondiendo las otras dos a sus hermanos Mariano y María Antonia. De estas participaciones quedó también la primera en manos de Don Vicente Pío Osorio de Moscoso y Ponce de León en virtud de la cesión que, a cambio de una pensión anual estipulada, hizo a su favor, mediante escritura pública otorgada en 20 de octubre de 1837, su hermano Don Mariano. (33).

CUADRO III

**Rentas de los bienes arrendados en Crevillente por la Casa de Altamira (en reales)
desde 1851 hasta 1861**

	<u>1851</u>	<u>1852</u>	<u>1853</u>	<u>1854</u>	<u>1855</u>	<u>1856</u>	<u>1857</u>	<u>1858</u>	<u>1859</u>	<u>1860</u>	<u>1861</u>
Almazara Grande	670		740		800	800			1.000		
Almazara 1ª	500		550	500	600	600			1.250	550	550
Almazara 2ª	500		550	560	660	660			560		
Almazara 3ª	500		550	520	650	650			640		
Horno del Castillo		1.000	600	600	1.300	1.000	1.600	1.350	700	1.510	1.960
Horno de la Villa		1.500	800	600	2.000	1.100	2.260	1.600	1.000	1.600	1.620
Horno del Arrabal		2.010	740	600	2.140	1.450	2.220	1.600	1.500	2.000	2.365
Horno de San José		1.200	460	400	420	698	1.200	1.300	900	1.000	1.555
Horno de Santa Anastasia		1.320	600	410	800	750	1.700	1.500	1.200	2.000	2.325
Horno de Santa Teresa		1.070	700	400	1.680	1.200	1.400	1.580		1.610	1.610
Molino harinero 1º					6.370	6.370	6.370	6.370	6.035	6.035	6.035
Molino harinero 2º		8.275	8.275	8.275	8.275	3.000	3.000	4.750	4.750	4.750	4.750
Molino harinero 3º					7.050	7.050	7.050	7.050	6.710	6.710	6.710
Molino harinero 4º					5.620	5.620	5.620	5.620	5.135	5.135	5.135
Casa-Mesón viejo			320	320							
Casa-Panadería vieja			300	300	300	300	450	450	450	450	
Casa-Panadería nueva			360	360	360	360					
Casa-Tienda de la Villa			360	360	360	360	700	700	700	700	
Casa-Castillo							940	940	940	714	714
Huerto del Barranco							500	500	500	500	
3 horas y media de agua			1.000	1.000	1.000	1.000	1.520	1.520	1.520	1.520	

Fuente: **Protocolos notariales de Pascual Llopis**, años: 1851 (sig. 1.375); 1852 (sig. 1.376); 1853 (sig. 1.377); 1854 (sig. 1.378); 1855 (sig. 1.379); 1856 (sig. 1.380); 1857 (sig. 1.381); 1859 (sig. 1.383) y 1860 (sig. 1.384).
Sección Histórica de Protocolos Notariales. Archivo Histórico Municipal de Elche.

Fallecido el 22 de febrero de 1864 Don Vicente Pío Osorio de Moscoso, había instituido por sus únicos y universales herederos a sus cuatro hijos; a saber: José María, duque de Sessa; María Cristina, duquesa de Sanlúcar La Mayor; María Eulalia, duquesa de Medina de las Torres y María Rosalía Osorio de Moscoso, duquesa de Baena. Conjuntamente practicaron el inventario del caudal relicto para verificar la inscripción proindiviso a nombre de todos en los respectivos Registros de la Propiedad. En 13 de noviembre de 1866 dichos herederos formalizaron la oportuna escritura de descripción de bienes correspondientes a la Administración de Elche. A tenor de la misma quedaron inscritos, el año 1867, en el Registro de Elche los bienes siguientes:

CUADRO IV

**Relación de los bienes de la Casa de Altamira
inscritos en el Registro de la Propiedad de Elche. Año 1867**

Casa - Palacio	Elche	Calle del Palacio	46.576 - 200
Casa - Mesón	Elche	Calle de Santa Ana (Arrabal de Santa Teresa)	2.118 - 500
Almazara "de Pobres"	Elche	Camino de los Molinos (salida de Alicante)	57 - 800
Casa - Horno	Elche	Calle del Horno (Arrabal de San Juan)	380 - 700
Casa (arruinada)	Elche	Calle de Abajo (Arrabal de San Juan)	50 - 0
Horno de la Rambla	Elche	Puerta del Arrabal (Arrabal de San Juan)	30 - 0
1,4138 ha	Elche	Partido Peña de las Águilas	50 - 0
3,7703 ha	Elche	Partido de Carrús	50 - 0
8,5775 ha	Elche	Partido de Altabix	30 - 0
Casa - Castillo	Crevillente	Calle de la Acequia	3.000 - 0
Casa - Granero	Crevillente	Calle Cruz de Ruisa	1.575 - 200
Casa	Crevillente	Calle Cruz de Ruisa	205 - 500
Tinajero	Crevillente	Calle Cruz de Ruisa	679 - 900
Casa	Crevillente	Calle San Francisco	256 - 0
Casa - Horno	Crevillente	Calle de Santa Anastasia	2.900 - 400
Molino Harinero nº 1	Crevillente	Partido de los Molinos	5.517 - 400
Molino Harinero nº 2	Crevillente	Partido de los Molinos	4.976 - 600
Molino Harinero nº 3	Crevillente	Partido de los Molinos	5.005 - 900
Molino Harinero nº 4	Crevillente	Partido de los Molinos	7.035 - 500

Fuente: Registro de la Propiedad de Elche, nº 1: **Diario de Operaciones de dicho Partido**, T. 5º, asiento nº 975, pp. 268 - 268 v.

Imposibilitados de hacer frente al servicio de una deuda que, suprimidos los mayorazgos, estragaba aceleradamente un patrimonio cada vez más escuálido, los herederos de la Casa de Altamira-Astorga, que, con la evidente intención de realizarlos, habían dejado proindivisos los escasos bienes subsistentes en el marquesado de Elche, procedieron a su venta en el intervalo 1868-1897, quedando así enteramente extinguidos los residuos postreros del patrimonio señorial.

A modo de conclusión general, cabe afirmar que, aun sin el colosal endeudamiento de la Casa de Altamira-Astorga, que originó traspaso y venta de dominio directo, así como la enajenación de la plena propiedad de determinados inmuebles, el andamiaje de las percepciones dominicales en el marquesado de Elche fue demolido y arruinado por la abolición de regalías, supresión de diezmos, y la práctica imposibilidad de cobrar pechos, ya muy envilecidos por la inflación, a que condujo la propia disolución del régimen señorial. Finalmente, la desaparición del mayorazgo removió las trabas legales para la liquidación de las últimas reliquias del fenecido estado nobiliario.

NOTAS

1. *Certificación de la Ejecutoria y Sentencia dada por la Superioridad en el pleyto de Reversión a la Real Corona de la Villa de Elche*, 1744. Hay un sello que dice: Propiedad de P. Ibarra, Leg. 60. Archivo Municipal de Elche (A.M.E.).
2. “Escritura de cesión y renuncia recíproca entre el Excmo. Sr. Conde de Altamira y don Francisco Estrada de esta vecindad”, 2 de abril de 1851. *Protocolo notarial de Mariano García Sancha*, año 1851, Nº 26.089, f. 740 v. Archivo Histórico de Protocolos Notariales de Madrid.
3. GIL OLCINA, A.: *La propiedad señorial en tierras valencianas*. Valencia, Del Cenia al Segura, 1979, pp. 87 - 93.
4. *Real Cédula de aprobación de los capítulos y condiciones de establecimiento, dada por Fernando VI, en el Buen Retiro, a 4 de abril de 1748*. Vid. asimismo ALTAMIRA Y CREVEA, R.: *Derecho consuetudinario y economía popular de la provincia de Alicante*, Madrid, 1905. Ed. facsímil, Alicante, Inst. “Juan Gil-Albert”, 1985, pp. 120 -124.
5. *Noticia circunstanciada de los pueblos del Marquesado de Elche; Baronía de Aspe, Planes y Lugar de Patrax: su gobierno, vecindario, cultivos, pechos, diezmos, censos, etc.*, 1739, Leg. 127 - A, núm. 1, f. 5 y 5 v. A.M.E.
6. *Noticia circunstanciada de los pueblos del Marquesado de Elche...*, cit. 5, ff. 5 v.- 11.
7. *Noticia circunstanciada de los pueblos del Marquesado de Elche...*, cit. 5, ff. 8 - 10 v.
8. *Noticia circunstanciada de los pueblos del Marquesado de Elche...*, cit. 5, f. 5.
9. *Cargas satisfechas con cargo a las rentas del duque de Arcos en la Villa de Elche y Universidad de San Juan*, 1751 - 1764. Leg. H/25, núm. 15. A.M.E.
10. MOXO, S. de: *La disolución del régimen señorial en España*. Madrid, C.S.I.C., 1965, pp. 60 - 61.
11. MOXO, Op. cit., p. 75.
12. “Escritura de cesión y renuncia recíproca entre el Excmo. Sr. Conde de Altamira y don Francisco Estrada de esta vecindad”, 2 de abril de 1851. *Protocolo notarial de Mariano García Sancha*, año 1851, Nº 26.089, ff. 735 v. - 737. Archivo Histórico de Protocolos Notariales de Madrid.
13. *Registro del Partido de Elche*, Libro 48, tomo 162 de San Juan, f. 12 y Libro 100, tomo 307 de San Juan, f. 180, Registro de la Propiedad de Elche nº 3.
14. “Escritura de cesión y renuncia recíproca entre el Excmo. Sr. Conde de Altamira y don Francisco Estrada de esta vecindad”, 2 de abril de 1851. *Protocolo notarial de Mariano García Sancha*, año 1851, Nº 26.089, f. 735 v.
15. GIL OLCINA, A.: “Declive y ocaso de la enfiteusis señorial valencian”, *Agricultura y Sociedad*, 1988, núm. 49, pp. 293 - 318.
16. *Tesoro histórico*, T. I (1800 - 1900), A.M.E.
17. *Protocolos notariales de: José Coquillat, años: 1851 (sig. 1.113), 1852 (sig. 1.114), 1853 (sig. 1.115), 1854 (sig. 1.116), 1855 (sig. 1.117), 1856 (sig. 1.118), 1857 (sig. 1.119), 1858 (sig. 1.120), 1859 (sig. 1.121), 1860 (sigs. 1.122 y 1.123), 1861 (sigs. 1.124 y 1.125), 1862 (sigs. 1.126, 1.127 y 1.128), 1863 (sigs. 1.129 y 1.130), 1864 (sigs. 1.131 y 1.132) y 1865 (sig. 1.133); José Trinitario Gómez, años: 1850 - 1851 (sig. 1.206), 1852 (sig. 1.207), 1853 (sig. 1.208), 1854 (sig. 1.209) y 1855 - 1856 (sigs. 1.209 duplicado y 1.209 triplicado);*

Genaro Rabasa, años: 1850 - 1851 (sig. 1.492), 1852 - 1853 (sig. 1.493), 1854 (sig. 1.494), 1855 (sig. 1.495), 1856 (sig. 1.496), 1857 (sig. 1.497), 1858 (sig. 1.498), 1.859 (sig. 1.499), 1860 (sig. 1.500), 1861 (sig. 1.501), 1862 (sig. 1.502), 1863 (sigs. 1.503 y 1.504), 1864 (sig. 1.505) y 1865 (sig. 1.506); y *José Rodríguez Sánchez*, años: 1851 (sig. 1.540), 1852 (sig. 1.541), 1853 (sig. 1.542), 1854 (sig. 1.543), 1855 (sig. 1.544), 1856 (sig. 1.545), 1857 (sig. 1.546), 1858 (sig. 1.547), 1859 (sig. 1.548), 1860 (sig. 1.549), 1861 (sig. 1.550), 1862 (sig. 1.551), 1863 (sig. 1.552), 1864 (sig. 1.553) y 1865 (sig. 1.554). Sección Histórica de Protocolos Notariales, A.M.E.

18. *Registro del Partido de Elche*, Libro 1, tomo 3 de San Juan, ff. 16 - 17 v. Registro de la Propiedad de Elche nº 3. *Registro del Partido de Elche*, Libro 68, tomo 213 de San Juan, ff. 181 - 183. Registro de la Propiedad de Elche nº 3.

19. *Registro del Partido de Elche*, Libro 1, tomo 3 de San Juan, ff. 129 - 130 v. Registro de la Propiedad de Elche nº 3.

20. *Registro del Partido de Elche*, Libro 2, tomo 5 de San Juan, ff. 236. *Registro del Partido de Elche*, Libro 122, tomo 364 de San Juan, ff. 121 - 127 v. Registro de la Propiedad de Elche nº 3.

21. *Registro del Partido de Elche*, Libro 1, tomo 3 de San Juan, ff. 129 - 130 v. Registro de la Propiedad de Elche nº 3.

22. *Registro del Partido de Elche*, Libro 29, tomo 105, f. 96. Registro de la Propiedad de Elche nº 3.

23. *Registro del Partido de Elche*, Libro 30, tomo 225 de San Juan, ff. 92 - 95 v. Registro de la Propiedad de Elche nº 3.

24. *Registro del Partido de Elche*, Libro 1, tomo 3 de San Juan, ff. 72 - 74 v. Registro de la Propiedad de Elche nº 3.

25. *Registro del Partido de Elche*, Libro 66, tomo 209 de San Juan, f. 124. Registro de la Propiedad de Elche nº 3.

26. *Tesoro histórico*, T. I (1800 - 1900). A.M.E.

27. *Libro 1 de Crevillente*, f. 381. Registro de la Propiedad de Elche nº 3.

28. *Libro 172 de Crevillente*, f. 70. Registro de la Propiedad de Elche nº 3.

29. *Libro 1 de Crevillente*, f. 66. Registro de la Propiedad de Elche nº 3.

30. *Libro 30 de Crevillente*, f. 2. Registro de la Propiedad de Elche nº 3.

31. *Libro 1 de Crevillente*, f. 354. Registro de la Propiedad de Elche nº 3.

32. *Libro 44 de Crevillente*, f. 61. Registro de la Propiedad de Elche nº 3.

33. "Escritura de combenio y renuncia de herencia otorgada entre el Excmo. Sr. marqués de Astorga, conde de Altamira, y su Sr. representante en su nombre, y el Sr. D. Mariano Osorio de Moscoso, su hermano", escritura de 20 de octubre de 1837, *Protocolo notarial de Claudio Sanz y Barea, año 1837* (nº 24.754), ff. 262 - 273. Archivo Histórico de Protocolos Notariales de Madrid.